

formándose el correspondiente cargo en cuenta separada, y datándose para sí y para gastos de recaudación, los premios y honorarios que sus antecedentes. Las cuentas las remitirán en el tiempo oportuno, por conducto de los gobernadores, á la Direccion general de alcabalas, para los debidos efectos.

Tercera. Para el abono á los Departamentos, de lo que les corresponde por contribuciones directas desde 1º de Julio, se les aplica la mitad líquida de lo que se recaude por cobros vencidos hasta 30 de Junio último, quedando la otra mitad para acudir á las actuales urgencias de los gastos generales; y luego que estén cobrados todos los adeudos atrasados, se comparará su importe con el que se adeude á los Departamentos, por medio de las correspondientes liquidaciones, á fin de que, segun lo que resulte, el gobierno general perciba la diferencia que sea á su favor, ó abone la que aparezca al respectivo Departamento, sin perjuicio de que si antes constare cubierta la deuda á su favor, quede el total líquido de cobros atrasados á disposicion del gobierno general.

Cuarta. Con relacion á las aduanas interiores, dispondrán los tesoreros departamentales, que todas las administraciones que les correspondan, formen una noticia circunstanciada que comprenda desde 1º de Julio próximo pasado, hasta el dia anterior en que comience á practicarse la precedente ley, de los ingresos totales y egresos, por gastos de recaudación y administración, y de las cantidades que por tercera parte ó por otros motivos hayan entregado á los Departamentos, cuya noticia recibirán los tesoreros para formar una general, haciendo en ella la comparacion de lo que desde el citado dia 1º de Julio ha tocado al Departamento, en virtud de lo que le designa la ley y de lo que ha percibido, para que dando cuenta al gobierno general, disponga lo conveniente á percibir el alcance que resulte á su favor, ó á entregar el que sea al del Departamento.

9. Considerando el supremo gobierno, que la recaudación del derecho de patente y el de husos ha de ejecutarse mejor por los recaudadores de contribuciones de los Departamentos, se les encomienda esté cobro, pudiendo las juntas de amortización de cobre y de industria, entenderse para el caso, con los Excmos. señores gobernadores, remitiendo á la Direccion de alcabalas noticia cada cuatro meses, de los cobros que se ejecuten y el estado anual de valores, para la cuenta general del Ministerio de Hacienda.

10. En el nombramiento de empleados para las nuevas oficinas recaudadoras de contribuciones directas, tendrán presente los gobernadores lo dispuesto en la parte cuarta del art. 142 de las bases orgánicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1845.—*Rosa*.

#### NUMERO 2842.

Agosto 6 de 1845.—*Decreto del senado*.—*Sobre eleccion de senadores*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1º Si para el 1º de Octubre inmediato, no se hubiera recibido por las asambleas departamentales, la ley sobre refor-

mas de la organizacion del senado, elegirán el mismo dia, segun el art. 167 de las bases, catorce individuos que les corresponde postular para la renovacion de la tercera parte de aquella cámara, de la manera siguiente: cuatro por la clase comun; tres por la de agricultores; tres por la de fabricantes; tres por la de propietarios, y uno por la de mineros.

2. En el mismo dia, la cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, elegirán tambien siete individuos que les corresponde postular para la mencionada renovacion.

3. Las actas de estas elecciones se remitirán á la cámara de senadores, en los términos prevenidos en el art. 34 de las bases orgánicas.

4. El 1º de Diciembre venidero cumplirá el senado con lo prevenido en la 2ª parte del art. 167 de las referidas bases.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.—*Martin Carrera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Agosto de 1845.—*Cuevas*.

#### NUMERO 2843.

Agosto 25 de 1845.—*Ley*.—*Se declara que han debido cesar los tribunales militares en el conocimiento de las causas de ladrones*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de las bases orgánicas en cada Departamento, han debido cesar los tribunales militares en el conocimiento de las causas de ladrones contra individuos de otro fuero.

2. Las causas de que habla el artículo anterior, que se siguieren en la actualidad ante los juzgados militares, se pasarán inmediatamente á los tribunales ordinarios á que corresponda su conocimiento.

3. Por esta declaracion no podrán abrirse de nuevo las causas fenecidas en la jurisdiccion militar. Las pendientes que de ella pasen á la ordinaria, deberán proseguirse por ésta, segun el estado que tuvieren, sin necesidad de reponer las actuaciones que estén practicadas legalmente.

*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro María Anaya.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1845.—*Anaya*.

#### NUMERO 2844.

Agosto 27 de 1845.—*Ley*.—*Se autoriza al gobierno para formar un nuevo arancel, y se fijan las bases á que debe sujetarse*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, dentro de cuarenta dias despues de publicado este decreto,

formará un nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas, haciendo respecto de los anteriores, todas las reformas que la experiencia ha demostrado ser indispensables para conciliar los intereses del erario, del comercio y de la industria.

2. Al verificarlo, se sujetará á las siguientes bases:

I. Dejará habilitados para el comercio extranjero y para el de cabotaje, los puertos que actualmente lo están.

II. Conservará las prohibiciones de efectos extranjeros; cuya introduccion no era libre en la República; á la fecha en que se sancionaron las bases orgánicas, y las que despues se hayan dictado por el actual congreso.

III. No hará variación respecto de los efectos que actualmente entran libres de todo derecho á la República, y en cuanto á ellos, observará las reglas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º del arancel de 26 de Setiembre de 1843.

IV. En la designación para el pago de derechos, no podrá aumentar la cuota de ningun efecto á más de la que tenga señalada en el expresado arancel de 1843, ni disminuirla á menos de la que tuvo por el de 30 de Abril de 1842. Tampoco podrá disminuir los plazos para el pago, señalados en los mismos aranceles, ni los derechos que actualmente pagan en su introduccion los efectos extranjeros que tambien se elaboran en las fábricas nacionales, siempre que á juicio del mismo gobierno, en junta de ministros, se produzcan á precios acomodados y en cantidad considerable, atendido el consumo.

V. El pago de los derechos que designe el arancel, se hará en las aduanas marítimas del mar del Sur y fronterizas donde se causen; el de los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la Tesorería general de México. Se exceptúa de estas disposiciones, la parte de derechos que el gobierno señale para pago de las guarniciones de dichos puntos, y la destinada al pago de la deuda pública interior y exte-

rior, en que no se hará alteracion y continuará pagándose como hasta aquí.

VII. Fijará el tiempo en que deberá comenzar á tener efecto el nuevo arancel, de manera que no baje de seis meses respecto de las medidas que importen nuevo gravamen al comercio para los buques que vengan de Europa por el Atlántico. Respecto de los que procedan del Asia, Antillas y los Estados Unidos, ó que vengan de Europa al Pacífico, fijará los plazos que crea oportunos.

VII. No se alterará la ley de 19 de Febrero de este año, que asignó un 2 por 100 sobre el valor de los comisos á los hospitales, y en su defecto, á los objetos que en ella se expresan.

3. El arancel que forme el gobierno, según las reglas dadas por el artículo anterior, no se podrá variar en todo ó en parte, mientras no decretare nuevas bases el congreso en uso de sus facultades constitucionales.—*José María Duarte*, diputado presidente.—*Andrés Pizarro*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Agosto de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Pedro Fernandez del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1845.—*Fernandez del Castillo*.

#### NUMERO 2845.

Setiembre 6 de 1845.—*Ley*.—*Se reconocen los servicios que prestó la ciudad de Puebla de los Angeles el 11 de Enero de 1845.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Joaquin de Herrera*, general de di-

vision y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Los individuos del ejército, los retirados, los empleados civiles y los paisanos, que bajo la denominacion de *Defensores de las leyes*, se armaron en toda la República para restablecerlas, y cualesquiera otra persona que al juicio del gobierno general y autoridades locales, hayan contraido un mérito análogo, recibirán de aquel diplomas ó patentes en que esté consignado el servicio, y mencionados el lugar y la fecha en que lo prestaron. En las hojas de servicio de los militares y empleados, se anotarán; además, los que hubieren hecho en aquellas circunstancias, y el gobierno los considerará como un mérito para los ascensos en su respectiva carrera.

2. La nacion reconoce agradecida los distinguidos servicios que prestó la ciudad de Puebla de los Angeles y su benemérita guarnicion, defendiendo victoriosamente la libertad y leyes de la República, en el asedio que sufrió los días 4 y siguientes hasta el 11 de Enero de 1845.

3. A fin de perpetuar la memoria de sucesos tan gloriosos para todos los mexicanos, llevará la Puebla el renombre de *Invicta*. Se erigirá en ella por cuenta de la Hacienda pública un monumento sencillo, del modo y forma que determinen la asamblea y gobierno departamentales, de acuerdo con el general. En este monumento se inscribirán los nombres de los valientes que murieron en defensa de la ciudad.

4. Los individuos que concurren con las armas á esa defensa, no serán obligados á servir en el ejército y milicia activa.

5. Los nombres de los vocales de la asamblea departamental de Querétaro, que sufrieron persecucion por sostener con firmeza los derechos de la nacion, y el del gobernador de aquel Departamento, *D. Sabás Antonio Dominguez*, serán inscritos, para conservar dignamente la memoria de

los servicios que hicieron á la patria, en las salas de sesiones de todas las asambleas departamentales.

6. Con igual designio se inscribirán en la sala de sesiones de la junta departamental de Puebla, los nombres de los individuos que la componian, el del gobernador *D. Juan Gonzalez Cabofranco*, y el del general *D. Ignacio Inolan*, que dirigió en jefe la defensa de la ciudad. Lo mismo se hará, y con el propio objeto, en la sala de sesiones de la asamblea departamental de Jalisco, inscribiendo los nombres de los vocales que la componian, el del gobernador *D. Antonio Escobedo* y el del general *D. Mariano Paredes y Arrillaga*.

7. La nacion declara tambien buenos y meritorios los servicios que la guarnicion y pueblo de esta capital, prestaron el glorioso 6 de Diciembre de 1844 y días siguientes, hasta el restablecimiento del orden constitucional.—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Setiembre de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Pedro María Anaya.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1845.—*Anaya*.

#### NUMERO 2846.

Setiembre 14 de 1845.—*Ley*.—*Se declara presidente de la República, al general D. José Joaquin de Herrera.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*José Joaquin de Herrera*, presidente interino de la República mexicana, á los ha-

bitantes de ésta, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general, en uso de la facultad que le consigna el artículo 160 de las bases orgánicas, declara presidente de la República al general de división D. José Joaquín de Herrera, por el tiempo que expresa en su última parte el artículo 91.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1845.—*Peña y Peña*

NUMERO 2847.

Setiembre 15 de 1845.—*Ley*.—Se autoriza al gobierno para que pueda contratar un empréstito hasta por quince millones de pesos.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda contratar un empréstito nacional ó extranjero, ó parte nacional y parte extranjero, por el que perciba en dinero efectivo hasta quince millones de pesos, sin que por esta autorización se considere embarazado para pedir cuantos más recursos juzgue necesarios para conservar el honor y derechos de la nación.

2. En los contratos de este préstamo,

se sujetará el gobierno á las disposiciones siguientes:

I. Que sean con el menor gravámen posible para la nación.

II. Que los acuerde en consejo de ministros.

III. Que en ningún caso se hagan por las rentas públicas, abonos por cuenta de los capitales del empréstito, antes de que se haya enterado en arcas la totalidad de la suma contratada en numerario.

IV. Que no invierta el dinero que se proporcione por esta autorización, en pagar las resultas de contratos celebrados anteriormente.

V. Que dé cuenta al congreso, y en su receso á la diputación permanente, con copia de cada préstamo que celebre en virtud de esta autorización, excepto en aquellos puntos en que el Ministerio calificare ser necesaria la reserva. El congreso, con este conocimiento, podrá para lo adelante ampliar ó modificar las bases indicadas.

3. Para el pago de réditos y amortización de capitales de dichos préstamos, podrá el gobierno hipotecar las propiedades y rentas generales de la nación que fueren necesarias y por la ley no estuvieren hipotecadas á otros préstamos.

4. No podrá el gobierno hipotecar al pago de los préstamos parciales que contrate, en uso de esta autorización, el producto de los otros que celebre en virtud de ella misma.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Pedro Fernández del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1845.—*Fernández del Castillo*.

NUMERO 2848.

Setiembre 25 de 1845.—*Ley*.—Sobre elecciones de senadores.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

En los Departamentos adonde no llegue oportunamente la ley sobre nueva organización del senado, se verificará la elección de que habla la 1ª parte del artículo 1º de los transitorios, dentro de tercero día de la fecha en que se reciba este decreto.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Isidro Reyes*, vicepresidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña*.

NUMERO 2849.

Setiembre 25 de 1845.—*Se prorogan las sesiones ordinarias del congreso*.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El congreso proroga las sesiones ordinarias del actual segundo período, por el

tiempo necesario y para los objetos á que lo destinan las bases orgánicas.—*Demetrio Montes de Oca*, diputado presidente.—*Diego Moreno*, presidente del senado.—*Rafael Espinosa*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1845.—*Peña y Peña*.

NUMERO 2850.

Setiembre 25 de 1845.—*Ley*.—Se sustituyen los artículos 31 á 46 del título 4º de las bases de organización política de la República.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo que sigue:

Art. 1. Se suprimen los artículos 31 y siguientes, hasta el 46 del título 4º de las bases de organización política de la República, y en su lugar se colocarán los siguientes:

CÁMARA DE SENADORES.

El senado se formará de sesenta y seis vocales, divididos en las tres clases siguientes:

Primera. Veinticuatro senadores nombrados: uno por cada uno de los veinticuatro Departamentos de la República.

Segunda. Veintiun senadores votados por todos los Departamentos de la Repú-